



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL Y CIRCULACIÓN ESPECIAL**

### **I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributario reconocida al Municipio de Santa Cruz de Tenerife en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 de la última norma mencionada.

### **II.- HECHO IMPONIBLE**

**Art. 2.-** Constituye el hecho imponible:

a) La prestación de servicios especiales o de carácter extraordinario que en ningún caso, constituyen un supuesto de vigilancia pública en general regulada en la normativa de aplicación realizada por la Policía Local, con motivo de la carga y descarga de materiales que ocupen la vía pública o cualquier otro trabajo en el que sea necesario regular y ordenar el tráfico.

b) El otorgamiento de autorización especial para circular por las vías urbanas de la Ciudad donde rija limitación de peso, cuando el vehículo, con o sin carga, sobrepase las limitaciones establecidas, o la circulación sin haber obtenido la correspondiente autorización.

c) El otorgamiento de autorización especial para la circulación por las vías urbanas de la Ciudad de vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transportes especiales o la circulación sin haber obtenido la correspondiente autorización.

d) El otorgamiento de autorización especial permanente o temporal del vehículo especial sin carga, para la circulación por vías urbanas de la Ciudad.

e) La prestación del servicio de acompañamiento de vehículos especiales o de vehículos en transportes especiales a que se refiere los apartados b), c) y d).

f) La expedición de Tarjetas de Armas de la 4ª Categoría (carabinas y pistolas accionadas con aire u otro gas comprimido no asimilados a escopetas), según el

artículo 105 del nuevo Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

g) La prestación por la Policía Local de cualesquiera otros servicios especiales cuando éstos beneficien a personas determinadas o, a pesar de que no les beneficie, les afecte de manera particular y en este caso, hayan estado motivados por tales personas, directa o indirectamente.

h) La prestación de servicios especiales o de carácter extraordinario por la Policía Local, con ocasión del rodaje de películas, vídeos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial, eventos y espectáculos públicos de cualquier clase, actos culturales y pruebas deportivas en la que sea necesaria la actuación extraordinaria de la Policía Local.

### **III.- ACTOS NO SUJETOS**

**Art. 3.-** No será objeto de gravamen la prestación de servicios especiales por la Policía Local con motivo de actos culturales, deportivos, benéficos, religiosos, patrióticos o políticos, siempre que los mismos, no tenga carácter lucrativo.

### **IV.- SUJETO PASIVO**

**Art. 4.-** Son Sujetos pasivos:

1. En las autorizaciones para vehículos especiales o vehículos en transportes especiales y en los servicios de acompañamiento de vehículos:

a) El titular de la autorización, o el que sin autorización efectúe actos sujetos.

b) El propietario o titular del vehículo, el peticionario del servicio o el que realice el acto sujeto sin previa solicitud.

A estos efectos, tendrá la consideración de titular del vehículo, el que figure inscrito en el Registro de vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

c) La persona o personas por cuenta de los cuales se realice el transporte sujeto.

2. En los restantes servicios los peticionarios de los mismos o los que sin que haya mediado solicitud expresa motive la prestación del servicio y resulte afectado de modo particular.

### **V.- EXENCIONES**

**Art. 5.-** 1. No procederá la emisión de liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de los derechos de acreedores y deudores. A estos efectos se entenderá extensivo el supuesto de confusión a los organismos autónomos de carácter administrativo de este Excmo. Ayuntamiento.

2. La no liquidación de la Tasa, prevista en el párrafo anterior, no exime de la obtención de Autorización cuando se trata de vehículos en transportes especiales o de la circulación de vehículos especiales, excepto cuando se trata de servicios

públicos de comunicaciones o que afecta inmediatamente a la seguridad o defensa nacional.

## **VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**Art. 6.-** La cuota tributaria se determinará:

a) Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), e), g) y h) del artículo 2 en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido.

b) Cuando se trate de otorgamiento de autorización por una cantidad fija por vehículo y viaje.

c) Cuando se trate de expedición de Tarjetas de Armas por una cantidad fija por Tarjeta.

## **VII.- TARIFA**

**Art. 7.-** Las Tarifas a aplicar son las que constan en el Anexo de esta Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

## **VIII.- DEVENGO**

**Art. 8.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando:

- a) Se inicie la prestación del servicio por la Policía Local.
- b) Se otorgue la autorización para circular, o se circule sin haber obtenido el correspondiente permiso y, en su caso, se efectúe la prestación del servicio de acompañamiento de vehículos.
- c) Se expida la Tarjeta de Armas.
- d) Se otorgue autorización por prestación de efectivos materiales que beneficie a persona determinada o a pesar de que no les beneficie les afecte de manera particular y en este caso, hayan estado motivados por tales personas, directa o indirectamente.

## **IX.- NORMAS DE GESTION, LIQUIDACION Y TRAMITACION**

**Art. 9.-**

A) Prestación de servicios especiales.

1. La gestión de la tasa se iniciará a instancia de parte o de oficio, cuando exista motivación directa o indirecta del particular, derivadas de sus actuaciones que obliguen a la Administración a su prestación por razones de circulación, seguridad, moralidad u otra de análoga naturaleza, como son los supuestos de celebración de espectáculos públicos u otras actividades que por su naturaleza obliguen a la prestación de este mayor servicio.

2. En ningún caso, los servicios especiales serán prestados en el interior de recintos o establecimientos de carácter particular y solamente podrán referirse y ser prestados en el exterior, concretamente en la vía pública, o en bienes que siendo de dominio público estén destinados a servicio público o uso público.

3. La prestación de este servicio y su extensión tendrán carácter puramente discrecional.

4. A los efectos de aplicación de las tasas, la fracción de hora se computará como una hora entera.

5. La liquidación se llevará a efecto por los órganos encargados de la gestión de los tributos de la Corporación, en base al informe elaborado por la Policía Local y habrá de satisfacerse en los plazos reglamentarios. En cualquier caso, al solicitarse la prestación del servicio, podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de la tasa.

6. Para la concesión de autorización de los supuestos contemplados en los apartados a) al e) del artículo 2 de la presente Ordenanza, se requerirá además del informe previo de la Policía Local, el informe del Servicio de Seguridad Ciudadana, Vial y Protección Civil, que será la que una vez comprobada la legalidad de su concesión, y efectuados los cálculos de las tasas a satisfacer, dará cuenta a los órganos municipales encargados de la gestión de los tributos, a efectos de su liquidación, debiendo el Vial y Protección Civil, a fin de que le sea entregada la licencia solicitada.

7. En los supuestos de autorización por prestación de efectivos materiales (vallas y discos de señalización vial portátiles), con carácter previo a la liquidación, deberá constar por escrito el compromiso del solicitante o beneficiario de responsabilizarse de la devolución del citado material en el plazo establecido, así como de asumir el costo que pueda derivarse de su pérdida o deterioro.

8. Cuando de la prestación del servicio se derive la necesidad de informar, a los ciudadanos en general a través de cualquier medio de comunicación, de la existencia de desvíos e interrupciones provisionales en las vías públicas, cambios de circulación, originados por la realización de obras de cualquier naturaleza en las mismas, se imputarán al obligado al pago de la presente Tasa los gastos ocasionados por dichas publicaciones.

Los costes derivados de la utilización de los medios de comunicación a que se refiere al párrafo anterior podrán ser objeto de una liquidación complementaria si, por el momento en el que se originan, no se incluyeron en la liquidación inicial de la Tasa practicada por la Administración.

9. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa no tuviera lugar la prestación del servicio, procederá la devolución del importe de la liquidación o, en su caso, la anulación de la misma, si todavía no se hubiera abonado.

En los supuestos de desistimiento o renuncia antes del vencimiento del plazo para resolver el procedimiento, los sujetos pasivos estarán obligados a satisfacer el 50 % de las cuotas correspondientes a la tasa. Transcurrido el referido plazo no procederá devolución alguna.

## B) Circulaciones especiales y Tarjetas de Armas.

En las autorizaciones especiales y tarjetas de armas, el pago de la tasa se hará en el momento de la expedición de la autorización o tarjeta.

Cuando la autorización especial para circular, exija la prestación de servicios de acompañamiento se estará a lo dispuesto en el apartado A) de este artículo.

## X.- INFRACCIONES

**Art.10.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones y no previsto en esta Ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

## DISPOSICIONES FINALES

**D.F. 1ª.-** En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

**D.F. 2ª.-** Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 04 de noviembre de 2008, entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde el primero de enero de 2009, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## ANEXO

### **AL QUE HACE REFERENCIA EL ART. 7 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL Y CIRCULACION ESPECIAL.**

**(\*) Euros por hora de policía que realicen servicios extraordinarios.** Los importes aquí reflejados serán los previstos para el ejercicio 2016, sin perjuicio que los mismos sean actualizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, por la alteración de alguno de los componentes de la forma de cálculo o por otros motivos, sin que ello conlleve necesariamente la modificación de la presente Ordenanza Fiscal. En todo caso, la actualización de los mismos se acreditará mediante el correspondiente informe o acuerdo administrativo dictado o emitido por el órgano responsable en materia de Recursos Humanos.

**Horas tipo A.** Las que se realizan en horario habitual o prolongando la jornada habitual.

**Horas tipo B.** Las que se realizan el día libre de servicio entre las 08,00 horas y las 20,00 horas, excepto sábados, domingos y festivos.

**Horas tipo C.** Las que se realizan entre las 20,00 horas y las 08,00 horas (horario nocturno) y los sábados, domingos y festivos.

1.a) Por prestación de servicios en las operaciones de carga y descarga de carácter extraordinario, o cualquier otro trabajo en el que sea necesario regular y ordenar el tráfico, transportes especiales, conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos, y cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

**(\*) POLICÍA LOCAL (hasta el 16 de mayo de 2016)**

CATEGORÍA	A	B	C
COMISARIO PRINCIPAL	33,36	50,05	66,73
COMISARIO	31,13	46,70	62,27
SUBCOMISARIO	28,10	42,14	56,19
INSPECTOR	24,29	36,43	48,58
SUBINSPECTOR	20,87	31,31	41,74
OFICIAL	18,73	28,10	37,47
POLICÍA	18,51	27,77	37,02

**(\*) POLICÍA LOCAL (desde el 17 de mayo de 2016)**

CATEGORÍA	A	B	C
COMISARIO PRINCIPAL	33,36	50,05	66,73
COMISARIO	32,87	49,31	65,75
SUBCOMISARIO	28,73	43,09	57,45
INSPECTOR	24,91	37,36	49,82
SUBINSPECTOR	21,39	32,08	42,77
OFICIAL	19,53	29,29	39,06
POLICÍA	18,91	28,37	37,83

b) Por prestación de servicios especiales o de carácter extraordinario por la Policía Local, con ocasión de rodajes de películas, vídeos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial, eventos y espectáculos públicos de cualquier clase, actos culturales, pruebas deportivas u cualquier otra actividad, de carácter lucrativo, no recogida en esta ordenanza, en la que sea necesaria la actuación extraordinaria de la Policía Local.

**Euros por hora de policía**

**(\*) POLICÍA LOCAL (hasta el 16 de mayo de 2016)**

CATEGORÍA	B	C
COMISARIO PRINCIPAL	50,05	66,73
COMISARIO	46,70	62,27
SUBCOMISARIO	42,14	56,19
INSPECTOR	36,43	48,58
SUBINSPECTOR	31,31	41,74
OFICIAL	28,10	37,47
POLICÍA	27,77	37,02

**(\*) POLICÍA LOCAL (desde el 17 de mayo de 2016)**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
<b>COMISARIO PRINCIPAL</b>	50,05	66,73
<b>COMISARIO</b>	49,31	65,75
<b>SUBCOMISARIO</b>	43,09	57,45
<b>INSPECTOR</b>	37,36	49,82
<b>SUBINSPECTOR</b>	32,08	42,77
<b>OFICIAL</b>	29,29	39,06
<b>POLICÍA</b>	28,37	37,83

c) Por desplazamiento de vehículos con grúa 34,66 €/Vh

	<b>Euros</b>
2) Por otorgamiento de autorizaciones para circulaciones especiales:	
Por cada autorización vehículo y viaje	<b>11,55</b>
3) Por expedición de tarjetas de armas de la 4ª Categoría, según el artículo 105 del nuevo Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/93 de 29 de enero.	<b>11,55</b>
4) Por la prestación de vallas y/o discos, por día	<b>2,10</b>
5) Por reposición de vallas en caso de pérdida o deterioro	<b>112,60</b>
6) Por reposición de discos en caso de pérdida o deterioro	<b>98,60</b>
7) El importe de la Tasa será calculado con arreglo a lo indicado en los números anteriores. En el mismo acto, se realizará la liquidación complementaria correspondiente a los gastos generados por la utilización de medios de comunicación a que se refiere el artículo 9.A) 8. de la presente Ordenanza, como consecuencia de la necesidad de dar publicidad general a los ciudadanos sobre la existencia de desvíos e interrupciones en las vías públicas, cambios de circulación.	

Tales gastos estarán debidamente justificados en el expediente administrativo correspondiente.